

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Alto Bierzo, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Previsión, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en recurso de alzada que se desestima y confirma lo resuelto por la Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste de España, con fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y por las que se deniega el reintegro de la cantidad de dos millones ochocientas veintinueve mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas, que ingresó la Sociedad recurrente con exceso por cuotas de la Seguridad Social a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto los actos administrativos que se impugnan como contrarios a derecho y por tanto acordamos la devolución a la citada Entidad actora de la expresada suma que reclama, e ingresada con exceso a dicha Mutualidad Laboral; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor. Aurelio Botella.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 12 de diciembre de 1974.—P. D.—El Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1707

*ORDEN de 13 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de junio de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.", domiciliada en Barcelona, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y sin entrar en el fondo del asunto; sin expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal. José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1708

*ORDEN de 16 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones", contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo de dos de febrero y tres de junio de mil novecientos setenta y uno, dictadas en expediente sobre reforma del Reglamento de la expresada Mutualidad, y sin pronunciarse en cuanto al fondo, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones, y ordenamos reponer el expediente al estado de que por dicho Departamento se de traslado a la mencionada Mutualidad, antes de resolver sobre el mismo, del recurso de alzada promovido por don Jesús Rubio Rodríguez contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta, que aprueba un nuevo Reglamento de dicha Entidad, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1709

*ORDEN de 16 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de septiembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao», contra resolución del Ministerio de Trabajo de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada otra de la Dirección de Trabajo, fecha diecinueve de abril del mismo año, sobre consultas de la referida Institución en materia de horas extraordinarias, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ser conformes al ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 16 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1710

*ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio Garelly Gutiérrez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio Garelly Gutiérrez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que por no estar ajustados a derecho el acuerdo por silencio negativo de la Administración Ministerio de Trabajo a cumplir el acuerdo de catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, debemos anularlo, y estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo por don José Antonio Garelly Gutiérrez y declarar: a) Que el acto administrativo que generó la Orden de catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, reconociendo el derecho del recurrente a percibir dos trienios es conforme y se ajusta a derecho; b) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto es ejecutivo y no puede paralizarse la práctica de la ejecutoria con pago de las cantidades que se adeudan por el concepto de dos trienios al recurrente, con los efectos económicos que se indican en la resolución de catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, y c) Que se reconozca, igualmente un año, tres meses y dos días como computables para el próximo trienio a devengar, por no llegar a completar el trienio al servicio de la Administración Militar. Todo ello sin costas.